

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00107 00

Para mantener incólume la decisión de NEGAR el mandamiento de pago solicitado por POWERINNOVA S.A.S contra KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC. S.A.S., bastan las siguientes consideraciones:

En efecto, según lo impera el artículo 422 del C.G.P., «*[p]ueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», seguidamente, el art. 430 ibídem, estableció que «*[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al tenor de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la H. Corte Suprema de Justicia así: «*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible*».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el documento preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el juzgador niegue la orden de pago deprecada.

Al respecto, de una revisión del dossier, observa el despacho que no presentó en debida forma una demanda ejecutiva, acompañando a ella los documentos que estimaba prestaban mérito ejecutivo, pues se limitó, a solicitar la ejecución sobre el expediente de prueba extraprocesal contentivo de la supuesta confesión realizada en audiencia celebrada ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá donde se desarrolló el interrogatorio anticipado, situación que como se advirtió resultaba improcedente, comoquiera que, durante todo el interrogatorio se observa que el representante legal de KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC. S.A.S. desconoce la obligación que aquí se pretende ejecutar, es decir, que no se constituyó prueba fehaciente de la existencia de ésta, es por ello, que ante la ausencia de los requisitos esenciales para librar mandamiento, solo procedía, obrar como se hizo.

Del mismo modo, en vista de la naturaleza de la pretensión pedida, es decir, respecto al cumplimiento del “*contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes, en octubre 6 de 2021*”, contenida en el documento privado allegado para la ejecución. Al respecto habremos de decir, que si bien es cierto, nuestra legislación fue clara, al consagrar dentro de la clase de títulos ejecutivos, los de naturaleza contractual; esto es, los celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes; sea que se hallen en documentos públicos o en privados; no es menos cierto que, para que los mismos presten mérito ejecutivo, se constituye en carga del acreedor el demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; lo anterior, como consecuencia de la relación jurídica bilateral generada entre ellos, o lo que es lo mismo, tal y como lo consagra el artículo 1609 del C. C., al expresar que ninguno de los contratantes se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones mientras que el otro contratante no haya cumplido o por lo menos se haya allanado a cumplir.

En consecuencia, sería contrario a derecho, el pretender ejecutar el cumplimiento de obligaciones a cargo de uno de los contratantes, cuando de por sí quien incoa la demanda no ha demostrado que cumplió con las que por ley y por la convención le fueron asignadas; lo anterior para efectos de determinar el requisito de exigibilidad consagrado en la normatividad en comento; sin el cual el documento arrimado carece de mérito ejecutivo, comoquiera que, el mismo se haya condicionado a que previamente el ejecutante demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, para de esta manera comprobar el derecho que le asiste para ejecutar la obligación incumplida por cuenta del contratante demandado.

Siendo lo anterior así, mal puede predicarle la actora mérito ejecutivo al contrato de “*cuentas en participación*” allegado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa, cuando el mismo se encontraba sujeto a la condición del cumplimiento previo de las obligaciones a su cargo, consistente principalmente en la prevista en la cláusula segunda del citado documento; esto es, la de demostrar el que realizó el suministro de los equipos de Subestación eléctrica, para de esta manera pretender alegar el incumplimiento por parte de las obligaciones a cargo del deudor. Luego, conforme a lo anterior, mal puede pretender que se pueda tener en cuenta la factura No. POW562 de 30 de diciembre de 2022; cuando de la misma no se establece tal cumplimiento; por el contrario, en ella se hace constar que se adeuda un valor por la prestación y/o suministro de un servicio; sin embargo, estas no fueron reconocidas por el representante legal del

demandado en la prueba extraprocesal practicada, es decir, que no se aportó prueba alguna del cumplimiento por cuenta de la actora demandante.

Así entonces, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en sentencia SC3047-2018 bajo la ponencia del H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, conceptuó:

«En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia de la Corte, en fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01, en lo pertinente expuso:

“En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero”.

Igualmente, no puede pasarse por alto que, de cara al título ejecutivo aportado, sea esto, el “contrato de cuentas en participación”, éste se encuentra dentro de los distintos negocios jurídicos, en el cual *“...las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*», como bien lo prevé el art. 1973 del Código Civil, por tanto, es un contrato bilateral en el que sus suscriptores se obligan de forma recíproca.

Así, el desconocimiento del abogado de las normas que regulan la ejecución de obligaciones que se constituyen a través de prueba extraprocesal y la errónea interpretación de las normas que regulan los procesos ejecutivos que se derivan de un contrato bilateral, resultan argumentos insuficientes para revocar la decisión, pues quien debía presentar los documentos que prestaban merito ejecutivo junto con la correspondiente demanda, era el actor, ante la oficina judicial de reparto, quien finalmente no adosó prueba sumaria de la constitución de la deuda, así como, el cumplimiento por su parte del contrato de cuentas de participación, que se pretende ejecutar.

Se concederá la alzada subsidiaria ante la no prosperidad del recurso principal.

Conforme lo brevemente expuesto se resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Segundo: De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación formulada por el extremo ejecutante.

Tercero: Téngase en cuenta que el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto que niega la reposición, so pena de declararse desierto.

Cuarto: Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 de la obra en cita, para que desate la alzada.

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053 de fecha 18 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d67956a4f9cb967aa0b7131a38512a6792033aad2d36bafdf470d97aa85e6**

Documento generado en 16/04/2024 11:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>